

MEMORANDO 2-2019

DE: CRISS GONZALEZ UGALDE
FISCAL ADJUNTA

PARA: FISCALES DE LA FISCALÍA ADJUNTA DE DELITOS
ECONÓMICOS, TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y PROPIEDAD
INTELECTUAL

FECHA: 02 DE JULIO DE 2019

En los últimos días la Dirección General de Tributación ha presentado diversos escritos amparados en el último párrafo del artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual expresa:

“(...) la Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal; para ello, deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, que actuará por medio de la Dirección General o en quienes esta delegue la función. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberán notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.”

Con base en dicha norma, se ha solicitado en diversas causas que se conocen en nuestra oficina que, todos los actos del proceso, como por ejemplo, la remisión del caso a la Sección de Delitos Económicos, la emisión e informes por parte del Organismo de Investigación Judicial, la presentación de nuevos elementos probatorios, la solicitud de

sobreseimiento o desestimación de los casos, la presentación de la acusación, los señalamientos de las audiencias preliminares, las elevaciones a juicio, aceptación de reparaciones integrales, las sentencias correspondientes (desistimiento, condenatoria o absolutoria) entre otros, sean notificados a esta Dirección General.

Luego de revisar la gestión que realiza la Dirección General de Tributación, estimo que la misma no se apega a lo que en derecho corresponde, ya que dicha entidad no es considerada por el Código Procesal Penal como parte en el proceso penal.

Tal y como queda establecido en el artículo 16 del Código Procesal Penal, en los ilícitos tributarios corresponde a la Procuraduría ejercer directamente la acción penal sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público, por otra parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, la Procuraduría es la llamada a ejercer la acción civil en tanto se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.

Como bien se puede desprender del artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se establece que la Procuraduría General de la República será la parte, específicamente, actor civil, en tanto, el rol que otorga a la Dirección General de Tributación es de “técnico” figura prevista en el Código Procesal Penal en el artículo 126 del Código Procesal Penal¹

Con el objeto de profundizar en el análisis del último párrafo del artículo 92 de referencia, el cual es adicionado por el artículo 16 de la Ley para Mejorar

¹ Artículo 126. Consultores Técnicos. Si por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Ministerio Público o al tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter.

la Lucha contra el Fraude Fiscal No. 9416 del 14 de diciembre de 2016, se debe acudir al estudio del expediente legislativo número 19245, que contiene la aprobación de dicha ley, donde se observan diversos documentos de interés para poder contextualizar la norma de comentario.

Primero: Oficio DM-1223-2015 de 23 de junio de 2015 suscrito por el Ministro de Hacienda de ese momento Helio Fallas, quien adjunta un análisis del Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa elaborado por la Dirección General de Tributación de ese Ministerio, en el que se indicó: “se considera que la participación técnica de la Dirección General es precisamente de asesor técnico y la Procuraduría General siempre será la encargada de tomar las decisiones por ser la representante del Estado en los procesos penales”; es decir ya en ese momento el propio Ministerio de Hacienda determinó el carácter de asesoría de su Dirección, siendo a la Procuraduría a quien le da el rol protagónico.

Segundo: Oficio SP-101-15 de 14 de abril de 2015 suscrito por la Licda. Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el que se expresó que posterior al estudio llevado a cabo por los magistrados Rivas y Chinchilla; este último concluyó que el proyecto de ley tiene que ver con la organización de la Procuraduría General de la República y que dicha propuesta no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial; de lo anterior se destaca que las obligaciones principales corren a cargo de la Procuraduría como parte del proceso, a quien se le asigna la responsabilidad del ejercicio de la acción civil, quien para ello acudirá a la dirección de tributación para que le asista en sus funciones.

El hecho que la Corte Suprema de Justicia estableciera que la propuesta no incide en el funcionamiento del Poder Judicial, permite interpretar que no corresponde a esta fiscalía la comunicación de cada una de las actuaciones del proceso con relación a la Dirección General de Tributación.

Tercero: Opinión Jurídica OJ-018-2016 del 07 de marzo de 2016 de la Procuraduría General de la República, suscrita por el Lic. Jorge Oviedo Alvarez y Lic. José Enrique Castro Marín, en la que se mencionó: “El párrafo citado prescribe que la Procuraduría General de la República se constituirá dentro del proceso penal como actor civil para el ejercicio de la acción civil resarcitoria (a favor del Estado), conforme lo establece el Código Procesal Penal y que deberá contar con la participación técnica activa -de apoyo- de la Dirección General de Tributación (...)” precisamente aquí la Procuraduría reafirma ser la parte en el proceso penal, dándole carácter subsidiario, de órgano técnico a la tributación.

Cuarto: En resolución 15712-2016 del 27 de octubre de 2016 la Sala Constitucional evacuó la consulta realizada por los diputados en cuanto a la duda que se generaba respecto a la delimitación de las materias en las que tomaría parte la Dirección General de Tributación, siendo la Procuraduría es quien representa al Estado en los procesos judiciales; estimando en dicha resolución que el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, determina que la Dirección General de Tributación brinda la asistencia técnica y por tanto no existe una doble representación, sino una asignación específica de funciones que no afecta la constitucionalidad de la disposición consultada.

Así las cosas, queda claro tanto del análisis del artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, como del estudio del proyecto de ley que le dio origen; que la Dirección General de Tributación no es parte en el proceso, siendo la parte la Procuraduría General de la República, por esa razón, a efecto de armonizar lo dispuesto en el artículo 295 que establece: “el procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes” y el artículo 92 de comentario, se confirma lo

dispuesto en el memorando 04-2017 de 20 de junio de 2017, y por tanto corresponde comunicar a la Dirección General de Tributación de los requerimientos conclusivos: desestimación, sobreseimiento y acusación; manteniéndose la obligación de comunicación de todos los actos del proceso a la Procuraduría General de la República.